

I. Derecho Penal (Parte General)

1. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)

Robo con violencia. I. Ingreso de policía a inmueble enmarcado en la persecución del posible autor de un delito flagrante. Inmueble no era morada del acusado sino un lugar abandonado. Inmueble que no se trataba propiamente de un lugar protegido por el principio de inviolabilidad de la morada. Procedencia de la detención en hipótesis de flagrancia. II. Determinación de la pena. Aplicación de agravante de reincidencia. Agravante que no atiende a la pena concreta aplicada, sino al delito mismo de que se tratare.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte Suprema.*

ROL: *31209-2021, de 16 de agosto de 2021.*

PARTES: *Ministerio Público con Felipe Godoy Chepilla.*

MINISTROS: *Sr. Haroldo Brito C., Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Raúl Mera M., Roberto Contreras O. y Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D.*

DOCTRINA

- Lo determinante para responder si el proceder de Carabineros vulneró o no garantías del imputado no estriba en establecer si la víctima reconoció enseguida al sujeto cuando éste abrió la puerta, como lo entiende la defensa, sino en conocer si la policía entró o no legítimamente al lugar y, luego, si detuvo o no al ahora sentenciado, en mérito de una actuación lícita. Por la razón antedicha, no es relevante la prueba que se rindió ante nuestros estrados pretendiendo acreditar la causal, consistente en el audio de la declaración de la víctima, en tanto ésta dice que no reconoció enseguida al sujeto, al verlo (desde el carro policial) aparecer en*

la puerta del inmueble. Lo importante es que el propio acusado dijo en el juicio, y así lo recoge el fallo atacado, que él permitió el ingreso a los agentes policiales. Esto lo destacó en su alegato ante estrados el representante del Ministerio Público, y como ese ingreso se enmarcaba en la persecución del posible autor de un delito flagrante, según indicamos, no hay nada de ilícito tampoco en este segundo paso de la policía. Adicionalmente, aunque no sea fundamental para el punto, cabe recordar que el inmueble no era morada del acusado, sino un lugar abandonado, en el que se reunían aleatoriamente diversos adictos a consumir droga. Esto no deja de tener relevancia, porque la propia defensa invoca ese hecho, inclusive en su recurso, para atacar la prueba que le asigna al acusado la autoría del robo en base a los documentos de la víctima hallados en el lugar. Aparte, claro, de que eso sea una alegación de mérito respecto de la prueba, ajena a la causal en examen, resulta evidente que con ello se admite que no se trataba propiamente de un lugar protegido por el principio de inviolabilidad de la morada. A todo evento, conviene insistir en que el propio acusado permitió el ingreso y él lo declara así en el juicio, de suerte tal que, sin alegación al respecto, ni tampoco más datos que puedan conducir a suponer una intimidación o derechamente un ejercicio de la fuerza policial que invalidara aquella voluntad, no es posible pasar por sobre la autorización de ingreso reconocida en el juicio. Una vez dentro, en un local que el propio dicho policial (registrado en la prueba de audio exhibida por la defensa ante estrados) describe como de una sola pieza –además de un lugar anexo lleno de “cachureos”– la existencia de los documentos del ofendido en el lugar prestaban el sustento suficiente para proceder a la detención, conforme al tenor del artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal. Podía, por supuesto, discutirse si realmente él había llevado esos documentos allí, o no, pero ese debate es ajeno a la justificación legal de la detención, y propio del debate de fondo en el juicio, sobre la participación. Si en un local de un solo cuarto está un único sujeto y hay allí documentos que son objeto del delito, no cabe negar que el detenido fue encontrado con objetos procedentes del mismo. Eso es todo lo que la norma pide; no que se pruebe en ese instante que tal sujeto trasladó a ese sitio los objetos, ni que realmente los hacía suyos. Solo se exige que se le encuentre con ellos, y así fue (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *Lo cierto es que los sentenciadores aplicaron correctamente el derecho, y es la pretensión del recurrente la equivocada, porque el artículo 104 del Código Penal, para regular el tiempo durante el cual será aplicable la agravante de reincidencia, atiende no a la pena concreta aplicada en su momento por aquella infracción anterior, sino al delito mismo de que*

se tratare. Los delitos, ya se sabe, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo a su penalidad, pero se dividen así de acuerdo a la penalidad abstracta que tengan asignada en el Código o Ley de que se trate, conforme lo dice en forma expresa el artículo 3° del Código Penal, y no según la pena que resulte finalmente aplicada, una vez utilizadas todas las reglas de determinación concreta, en cada caso. Por consiguiente y siguiendo aquel artículo 3°, un homicidio es un crimen, y un hurto es un simple delito, aunque al autor del primero, por las particulares reglas de determinación de la pena del caso de que se trate, le corresponda finalmente una pena inferior al presidio mayor en su grado mínimo, y aunque al autor del hurto, por la cuantía de éste y por alguna de las circunstancias del artículo 447, se le termine imponiendo una pena superior a presidio menor en su grado máximo. Siendo así, basta atender al tenor literal del artículo 104 del Código Penal, perfectamente acorde con su espíritu, por lo demás, para comprender que llevan la razón los falladores de instancia, puesto que dicha norma señala que la reincidencia no se tomará en cuenta “tratándose de crímenes”, después de diez años. No dice “tratándose de la imposición anterior de penas de crímenes” sino, “tratándose de crímenes”; es decir, atiende a la naturaleza penal del hecho, y ello está necesariamente conforme a su pena asignada en forma abstracta (considerandos 9° a 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/69257/2021

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 104, 436 inciso 1° del Código Penal; 130, 373 letra a) del Código Procesal Penal.*

¿ROBO O RECEPTACIÓN? A PROPÓSITO DEL DOLO Y LA REINCIDENCIA
EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL N° 31209-2021

RODRIGO ANDRÉS GUERRA ESPINOSA*
Universidad de los Andes

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

1. Contexto de la sentencia

Se dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con violencia en contra de F.A.G.C. en calidad de autor y grado consumado. El Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, en sentencia de 26 de marzo de 2021, en causa RUC 2000572989-1, RIT 602021, condenó al acusado por el hecho cometido el día 6 de junio del año 2020, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndole del pago de las costas de la causa.

La defensa recurre de nulidad en contra de esta decisión el 26 de marzo de 2021 por dos causales. La primera refiere al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es decir, aquella que se origina cuando, en el desarrollo del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se hubieren vulnerado gravemente los derechos o garantías aseguradas por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile que estén vigentes.

La defensa demostró en juicio que, al llegar la policía al inmueble en que se encontraba el acusado, la víctima no reconoció al sentenciado como su atacante. Esta falta de reconocimiento dejó sin sustento legal el ingreso de Carabineros al inmueble. De ahí que el hallazgo de los documentos de la víctima en el lugar sea una prueba ilegal. La infracción que se imputa a Carabineros es la obtención de la prueba a través de diligencias autónomas de investigación y el ingreso irregular al inmueble donde se encontraba el sentenciado.

Finalmente, en subsidio, la defensa presentó la causal de nulidad por errónea aplicación del derecho del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Esta consideró infringidos los artículos 12 N° 16 y 104 del Código Penal, pues

* Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes, Chile. Magíster en Derecho Penal de los Negocios y de la Empresa por la Universidad de Chile y magíster en Derecho Internacional por la Universidad de Heidelberg. Profesor de Derecho Penal en la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: rguerra@uandes.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2540-8814>.

se impuso la agravante de reincidencia específica al acusado, con base en una condena anterior como autor de robo con intimidación. Esto en circunstancias que, para la defensa, esa condena debió estimarse prescrita, ya que el plazo de prescripción lo entiende de cinco años, y no de diez, en tanto la sanción concreta impuesta fue de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, esto es, una pena de simple delito.

2. Institución jurídica en juego

A partir de la calificación de los hechos como robo con violencia, se analiza específicamente la imputación de la conducta según los objetos encontrados en el lugar de la detención. La relevancia del caso está en la imputación del robo con violencia según el mérito de la prueba aportada en el proceso, la discusión que existe subsidiariamente en torno a la agravante de reincidencia y el cómputo del plazo de prescripción en relación con la pena en concreto de una condena previa en el extracto de filiación del imputado.

Con independencia de la valoración del hecho conforme a la figura del robo con violencia, la problemática de la atribución de la responsabilidad se introduce para explicitar las virtudes de un derecho penal capaz de dialogar con aspectos procesales. Asimismo, el fin es destacar el tópico del cómputo de la prescripción según la pena en concreto en el caso de condenas previas. Pues bien, según la Corte la pena en concreto impuesta en una condena previa no incide en la calificación de un crimen o simple delito en virtud de lo dispuesto en los artículos 3º y 21 del Código Penal chileno.

3. Decisión adoptada por la Corte

La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, pues Carabineros concurrió en un tiempo inmediato al sitio del suceso según la declaración de la víctima e ingresó al inmueble abandonado con la autorización del imputado. Los funcionarios, al ingresar, encontraron objetos procedentes del delito de robo con intimidación. Este hecho acreditó la hipótesis de flagrancia que permitió sospechar la participación del imputado. Así pues, no se vulneró la libertad ambulatoria, el debido proceso ni las disposiciones constitucionales o tratados internacionales según lo invocado por la defensa en el recurso de nulidad.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad subsidiaria, la Corte consideró que los sentenciadores aplicaron adecuadamente el derecho en torno a la agravante de reincidencia. Pues bien, el artículo 104 del Código Penal atiende a la pena en abstracto para computar el plazo de prescripción de la condena

previa impuesta al imputado. Los delitos se diferencian según su penalidad en abstracto conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 21 del Código Penal. De ahí que la pena en concreto que resulte impuesta en una condena previa resulta irrelevante para efectos de la prescripción de una condena previa.

II. EXAMEN DE LA DISCUSIÓN JURÍDICA

1. Algunas consideraciones en torno al mérito de la evidencia

La discusión en la sentencia gira en torno a la legalidad de la obtención de la prueba en el sitio del suceso. En esta se estableció que no existió una vulneración de garantías del imputado, pues la policía ingresó legítimamente al lugar donde se encontraba: inmueble abandonado que no era morada del sentenciado y “en el que se reunían aleatoriamente diversos adictos a consumir droga”¹. La Corte reparó en que la defensa invocó el ingreso ilegal al inmueble abandonado y la falta de reconocimiento del imputado, “para atacar la prueba que le asigna [...] la autoría del robo en base a los documentos de la víctima hallados en el lugar”². Si bien este aspecto es “una alegación del mérito [...] de la prueba”, constituye un elemento ajeno a la causal de nulidad en examen, y esto permitiría afirmar la legalidad en el ingreso al inmueble abandonado y la incautación de los objetos que proceden de la comisión del delito. Sin embargo, nos parece que es importante la falta de reconocimiento del imputado como autor del delito de robo con violencia.

Así las cosas, en lo que respecta a la problemática del mérito de la prueba, dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero que no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado. De ahí que la valoración de la prueba requiere el señalamiento de los medios que dieron por acreditados cada uno de los hechos. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de la sentencia. De este modo, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece el nivel de convicción de una participación culpable según la prueba producida en juicio oral.

¹ Considerando 5°.

² Considerando 5°.

Es a partir de la integración de la doctrina de la imputación en el proceso que la valoración del mérito de la prueba adquiere relevancia. Así, integrar en una teoría del delito aspectos del proceso es un constante desafío para la dogmática³. Sin embargo, estas propuestas no dejan de presentar detractores en la doctrina comparada, pues se corre el riesgo de distorsionar las categorías tradicionales de la teoría de delito. Con ello, incluso hay quienes se oponen a integrar todos los elementos de la teoría del delito en la doctrina de la imputación. Sin embargo, a este respecto resultaría interesante observar los aportes de alguna nueva propuesta con la esperanza de encontrar certeza en la valoración del mérito de la evidencia en el proceso.

Podría pensarse que, en atención a los hechos de la causa y lo resuelto por la Corte, al sentenciado solo le quedaría asumir responsabilidad por la comisión del robo con violencia, puesto que fue encontrado en un inmueble abandonado con la documentación de la víctima y se cumplieron los presupuestos de la detención dentro de un tiempo inmediato a la comisión de delito. No obstante, la víctima no pudo reconocer al imputado como autor del delito de robo con violencia. A este respecto, la doctrina de la imputación exige un *factum* que no presenta consonancia con el elemento subjetivo del delito de robo con violencia, sino más bien solo con el hecho de estar en posesión de objetos que proceden de la comisión de un ilícito. De este modo, la subsunción de este *factum* en el tipo prohibitivo de robo con violencia requiere de un pronunciamiento en torno a la *coactio* en términos de valoración⁴.

Sin perjuicio de lo razonado en la sentencia, nos parece que no reparar en la falta de reconocimiento en la atribución de responsabilidad es un aspecto clave en el caso. Tal como se anticipó, resulta claro que los presupuestos del caso dan cuenta del uso de un supuesto plausible de receptación en la valoración del hecho conforme a la norma. De este modo, la falta de indicadores⁵ que sean

³ Se observa cómo se entrelazan las categorías procesales con las categorías materiales del Derecho penal en la atribución de responsabilidad en DUFF, R.A., *Answering for Crime*. Oxford: Hart Publishing (2007), *passim*.

⁴ Se observa un estudio conceptual de diferenciación entre *coactio* e intimidación en la doctrina española en SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2019), “Coacción, intimidación y coerción en Derecho penal”, en *Persona y Derecho*, vol. 81, 2 (2019), pp. 187 y 188.

⁵ Ahora bien, cabe advertir en este contexto que “no resulta oportuno sustituir la denominación de ‘dolo’ por la de ‘imputación subjetiva’, pues parece exigir un correlato de la ‘imputación objetiva’ [...]. Sería más oportuno mantener la expresión clásica (‘dolo’). Mientras no contemos con una denominación que permita designar el momento de conocimiento (en este sentido, sí es subjetivo) de la imputación de algo como hecho. Pero el concepto mismo de dolo requiere ser depurado si queremos que sea preciso. Si para la imputación de algo como hecho se requiere conocimiento y control de los factores de la situación en la que el sujeto se ve envuelto, es

relevantes para fundar la violencia manifiesta la necesidad del esclarecimiento de los parámetros de la doctrina de la imputación en el proceso penal. Sobre esto, el mérito de la evidencia requiere ponderar adecuadamente los indicadores del dolo en el caso en cuestión⁶, con independencia del examen de la causal de nulidad invocada por la defensa.

2. Perspectivas en conflicto en el cómputo de la prescripción

A través de la historia del sistema penal chileno ha dominado la idea de que la naturaleza de un crimen, simple delito o falta se define solo según la escala del artículo 21 del Código Penal. Esta concepción tiene impacto en los inicios de la Comisión Redactora del Código, pues la diferenciación según la gravedad del delito sería estrictamente formal. Es decir, que la escala del artículo 21 establecería la diferenciación entre un crimen, simple delito y falta según la pena asignada en el tipo prohibitivo. De ahí que esta pena *asignada* sea identificada con la pena en abstracto, esto es, de forma previa a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad en la determinación exacta de la pena. La naturaleza jurídica del delito estaría vinculada al marco que establece el legislador.

Si aceptamos esta última posición como la dominante en la doctrina (gravedad de delito determinada por la pena en abstracto), nuestra lectura de la agravante de reincidencia y la prescripción de un antecedente penal en el extracto de filiación será rígida y formalista en perjuicio del sentenciado. Sin embargo, nos parece razonable sostener que la pena en concreto “demanda tomar en consideración, *por lo menos*, la forma en que intervino el inculpado (autor, cómplice o

necesario contar con un momento de conocimiento y también con uno de control. A falta de una expresión más adecuada, prefiero reservar la denominación de ‘dolo’ para el primer momento, el conocimiento, por lo que me muestro partidario de entender dolo como conocimiento de la situación. El momento de control, en cambio, debe ponerse en relación con el de voluntad, que a menudo se incluye en el dolo”, SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, *La libertad del Derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*. Barcelona: Atelier (2014), p. 115.

⁶ En este contexto, es interesante destacar que “para determinar qué riesgos exhiben la magnitud requerida para ser riesgos cuya representación fundamente una adscripción de dolo, la vía más promisorio consiste en fijar un catálogo de ‘indicadores’ de dolo. Estos indicadores, que no pueden ser confundidos con ‘indicios’, funcionan como descriptores de ‘síndromes de riesgo’ específicamente referidos a la realización del correspondiente tipo-de-delito. A diferencia de un indicio, cuya relación con aquello de lo cual es indiciario es de naturaleza empírica –en el sentido, por ejemplo, en que la presencia de humo en un lugar es indiciario de que en las cercanías hay, o ha habido, fuego–, un indicador se encuentra conceptualmente conectado con aquello de lo cual es indicativo”, MAÑALICH, Juan Pablo, “El dolo como creencia predictiva”, en *Revista de Ciencias Penales 13 Sexta Época*, vol. XLVII, 1^{er} semestre (2020), pp. 32-33.

encubridor), el estadio al que llegó el proceso ejecutivo (tentativa, frustración o consumación) [...] y los accidentes del delito (p. ej., la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, 6^a) ya acreditados en la investigación”⁷.

La sentencia acoge la primera posición: la naturaleza de delito se define según la pena en abstracto. La Corte indicó expresamente que la naturaleza del hecho atiende necesariamente a la “pena asignada en forma abstracta, por mandato del [...] artículo 3^o”⁸ del Código Penal. Este criterio puede ser objeto de revisión, ya que un sector de la doctrina está abierto a la posibilidad de reconocer aspectos de la pena en concreto para definir los plazos de prescripción. Es así como el método abstracto de la pena no considera la injusticia de mantener el mismo plazo de prescripción para personas que en un mismo caso sean sancionadas como encubridores o autores. En efecto, la doctrina dominante establece la naturaleza del delito según parámetros abstractos y limita a una lectura teológica subjetiva el cómputo del plazo de la prescripción⁹.

La consideración de la pena en concreto es consonante con un criterio de justicia material para efectos de la prescripción. A nivel dogmático uno podría discutir el contenido del concepto *gravedad* en la enunciación positiva del artículo 3^o del Código Penal, que remite a la escala del artículo 21 del Código. Con todo, la pena en concreto podría entregar criterios de interpretación que nos permitan evitar arbitrariedades en el cómputo de la prescripción según la verdadera gravedad de la conducta en cada caso.

Contra esta posición en favor del cómputo de la prescripción desde una pena en concreto en una sentencia debe considerarse la siguiente dificultad: ¿es apropiado que un juez de garantía o un Tribunal Oral en lo Penal se pronuncie nuevamente sobre la calificación de naturaleza de un delito que consta en una condena previa del sentenciado? Si bien se trata de aplicar un criterio de justicia material que sea más benevolente, la nueva calificación no afecta la competencia del órgano que previamente valoró el hecho.

De cualquier manera, es difícil sostener una posición doctrinaria unánime en cuanto al cómputo del plazo de prescripción. Una perspectiva sería aceptar la sentencia previa como un hecho en atención a los presupuestos fácticos del caso y considerar tanto el grado de participación del imputado como la pena en concreto a la que es condenado. Otra dirección sería indicar que esto sería

⁷ GUZMÁN DALBORA, José Luis, “De la extensión de la responsabilidad penal”, en POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio y ORTIZ QUIROGA, Luis (coords.), *Texto y comentario del Código Penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2002), p. 467.

⁸ Considerando 11^o.

⁹ Punto de vista coherente con la propuesta inicial de la Comisión Redactora del Código Penal.

revivir un proceso fenecido¹⁰, pues la calificación realizada por el órgano anterior se rige solo por el marco penal abstracto que establece el legislador para efectos de la calificación, con independencia de la pena en concreto que recibió el imputado.

Con ello llegamos a la conclusión de que la nueva valoración que realiza el tribunal para los efectos de una sentencia ejecutoriada –a propósito de la agravante de reincidencia y el cómputo del plazo de prescripción de la pena– no afecta la calificación del hecho establecido por el primer tribunal¹¹. Antes bien, las consideraciones de un nuevo tribunal sobre la materia no alteran la calificación jurídica del hecho determinada en la primera sentencia e incluso rinden tributo a las consideraciones que se tuvieron en cuenta al imponer una pena inferior a la establecida en un tipo prohibitivo que contemple, como en el caso que nos convoca, una pena de crimen.

El razonamiento propuesto es favorable a la calificación jurídica del primer fallo y del análisis de los presupuestos que llevaron a la imposición de una pena en concreto más benevolente. De ahí que el *efecto prejudicial positivo* de la sentencia no ha sido suficientemente explorado. De este modo, nos parece que es necesario defender el reconocimiento del “efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal, institucionalizando la influencia de las sentencias firmes en las causas conexas que eventualmente pudieran llegar a desarrollarse en el futuro”¹².

Nos inclinamos a pensar que la valoración de la prescripción en virtud de la pena en concreto es competencia del tribunal que conoce de los antecedentes del caso. Esto, según los argumentos presentados por las partes en la audiencia de determinación de pena (copia certificada de la sentencia que consta en el extracto de filiación del imputado) o indiciariamente en una audiencia de control de detención. De ahí que no sea indiferente el ejercicio de proporcionalidad que el

¹⁰ Así pues, de lo contrario, en el contexto del efecto positivo prejudicial de una sentencia previa, “se estaría atentando contra la seguridad jurídica, a nivel particular y también a nivel global o sistemático. Además, se estaría auspiciando una suerte de revisión de hecho de las decisiones adoptadas en el primer proceso a través de lo actuado en el segundo”. PÉREZ AGUILERA, Luis Miguel, *El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal*. España: Aranzadi (2020), p. 179.

¹¹ Si bien podría perturbar el hecho de hablar de un plazo de prescripción fuera del contexto del ejercicio de la acción penal, debemos recordar que el legislador indica que “tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor y en contra de toda clase de personas” en el artículo 101 del Código Penal. Ahora bien, nos parece que en términos procesales podríamos circunscribir la problemática a los efectos positivos de la cosa juzgada en materia penal para este problema conceptual.

¹² PÉREZ, ob. cit., p. 177.

realice el juez de garantía o el Tribunal Oral en lo Penal en la aplicación de reglas discrecionales de determinación de la pena realizado en una condena previa.

A partir de lo anterior se extrae una idea que es determinante en la comprensión de la atenuante de irreprochable conducta anterior, esto es, que su concurrencia solo es posible ante un extracto de filiación exento de sentencias condenatorias¹³ o condenas previas prescritas en atención a la pena en concreto que conste en estas.

3. *Comentario*

La sentencia en comento permite pronunciarse respecto a la problemática del mérito de la evidencia en la imputación de un delito en el proceso y la problemática del cómputo de la prescripción según la pena en concreto. Esto es interesante porque evidencia la necesidad de tematizar los indicadores del dolo en el proceso. Si bien es debatible la valoración de estos indicadores, es necesaria una perspectiva que sea capaz de integrarlos en el campo de la imputación subjetiva. Ello a pesar de las diferentes aproximaciones dogmáticas que se enfrentan en esta materia.

Finalmente, tal como se observa en la segunda parte de este comentario, resulta clara la importancia de aquella doctrina que reconoce la pena en concreto para definir el cómputo del plazo de prescripción de una condena previa. Los aportes de esta tesis permiten considerar los factores que inciden en la determinación de la pena, adherir a la línea de la defensa en el cómputo del plazo de prescripción y cuestionar el dominio de aquella tesis que solo considera el marco penal abstracto de los delitos en la prescripción de condenas previas.

¹³ Se pueden observar en detalle los efectos de esta tendencia en la doctrina y jurisprudencia chilena en MERA, Jorge, “Comentario del artículo 11 número 6 del Código Penal chileno”, en HERNÁNDEZ, Héctor y COUSO, Jaime (eds.), *Código Penal comentado*. Santiago: LegalPublishing (2011), pp. 296 y 297.